DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, viérnes 1.º de Julio de 1881.

Número 5,061

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

de 1880 9295 de 1880 9295 Ley 66 de 1881, que concede una pension á la Sra. Ignacia Gutiérrez de Piñéres de Valest 9295

PODER EJECUTIVO

Decreto número 422, sobre enerpos de Zapado-res para los trabajos del Ferrocarril de Gi-rardot..... . 9295

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Viruela. 9295
Balance de las cuentas de la Sociedad protectora de niños desamparados. 9296

Diligencia número 19 de remate de \$ 2,000 en dinero &c 9996

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Car-tera de la Tesorería general de la Union... 9297

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Contrato reformatorio del de 11 de Diciembre de 1880, sobre élaboración y explotación de sales en las Salinas de Nemocon y Tausa... 9297

SECRETARIA DE FOMENTO.

govin 9298 Avisos oficiales 9298

Poder Legislativo.

LEY 61 DE 1881

(JUNIO 25),

por la cual se reforma el artículo 2.º de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de aplicar y cumplir el artículo 2.º de la Constitucion na-cional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º En cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Constitución nacional, los exhortos, provisiones, despachos y demás providencias de las autoridades de un Estado que deban cumpliras en estado que deban cumpliras en estado. que deban cumplirse en otro de la Union do que deban cumplirse en otro de la Union Colombiana, se remitirán directamente á la autoridad que deba darles cumplimiento. Esta tiene el deber de precticar las diligencias que se le exijan dentro del término estrictamente necesario para ello. Si hubiere demors, la autoridad remitente se dirigirá al Presidente, Gobernador ó Jefe Superior del Estado al cual pertenece el funcionario comisionado, para que dicho Presidente é autoridad de la composicionado qua que dicho Presidente é autoridad de la composicionado qua que dicho Presidente é autoridad de la composicionado qua que dicho Presidente é autoridad de la composicionado qua que dicho Presidente é autoridad de la composicionado que que de la composicionado que que de la composicionado que que de la composicionado que actual de la composicionado que la composicionado que de la composicionado que la misionsdo, para que dioho Presidente ó au-toridad superior vea que se exija la respon-sabilidad al culpable de la demora, y que sin perjuicio de esto despache las diligencias que se le han cometido, dentro del término que fije el Jefe Superior del Estado, término que no será mayor del señalado por las lees del Estado respectivo para la práctica de

yes del Estado respectivo para la pravioca diligencias de igual naturaleza.

Art. 2.º Queda en estos términos reformado el artículo 2.º de la ley 16 de 1868 (18 de Mayo), sobre el modo de cumplir el artículo 2.º de la Constitucion nacional.

Dada en Bogotá, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipoten

MARCELINO GUTIÉRREZ A

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR

El Secretario del Senado de Plenipoten-

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Camara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional-Bogotá, 25 de Junio de 1881

Publíquese y ejecútese

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ (L. S). El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 62 DE 1881 (25-DE JUNIO),

derogatoria en parte de la 72 de 1880 El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA :

Artículo único. Deróganse todos los artículos de la ley 72 de 1880, referentes á la creacion, funciones y sueldos de los Procu-

radores de Distrito nacional. Parágrafo. Esta ley empezará á regir desde el 1.º de Setiembre próximo.

Dada en Bogotá, á 23 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

MARCELINO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

El Presidente de la Camara de Representantes, JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipoten-

ciarios, Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional - Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S). RAFAEL NÚNEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDEBON.

LEY 66 DE 1881

(27 DE JUNIO),

que concede una pension á la señora Ignacia Gu tiérrez de Piñéres de Valest.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que los señores doctores Vicente, Celedo-nio, German y Gabriel Gutiériez de Piñéres

fueron proceres de la Independencia na-

Que el primero de los expresados señores. Que el primero de los expresados esiores, como miembro del Ayuntamiento de Mompés, fomenté y llevó á cabo el pronunciamiento de la Ludependencia absoluta de la España el 6 de Agosto de 1810;

Que el duotor German Gutiérrez de Piñé-

res fué uno de los veinte signatarios del acta de Independencia de la Provincia de Cartagena, de 11 de Noviembre de 1811; Que al doctor Vicente Celedonio Gutterrez

de Piñéres, en union del Coronel Pantaleon German Ribon, se debió principalmente el triunfo obtenido en Mompós sobre las tropas realistas que stacaron la ciudad el 19 de Oc tubre de 1812; triunfo tan espléndido y decisivo en aquellas circunstancias que á Mompós le valió el título de "Ciudad valero sa," que tuvo á bien discernirle la Legisla-

tura del Estado de Cartagena; Que el Capitan Nicolas Valest, como Co mandante de la goleta armada en guerra
"Estrella," se condujo bizarramente el 6 de
Diciembre de 1815, en los momentos en que
se hicieron á la vela los buques que compu
sieron la flotilla que conducia á los emigrados de Cartagena;

des de Cartagena;

Que los doctores Vicente Celedonio y Ga-briel Gutiérrez de Piñéres, la esposa y dos hijos del primero, fueron degollados en la casa fuerte de Barcelona el 7 de Abril de ca-a fuerte de Barcelona el 7 de Abril de 1817 por la cuchilla de los soldados de Al-dama Urreisticta, Francisco Jinénez y Joé Návas, Jefes que capitaneaban el asalto de Barcelona;

Que el doctor Vicente Celedonio Gutiérrez de Piñéres fué el abuelo paterno, y el doctor German Gutiérrez de Piñéres el abuelo ma terno de la señora Iguacia Gutiérrez de Piñéres de Valest;

Pinéres de Valest;

Que la expresada señora no sólo ha perdido el apoyo de sus ascendientes, sino el de su esposo el Capitan de fragata Nicolas Valest, por la muerte de todos ellos; y

Que careciendo, como carece, dicha señora de recursos para subsistir y procurar la subsistencia de sus menores hijos, la República debe mostrarse munificente, como lo ha heces de lorge a solo se de avalidas en la caracteria. cho en casos análogos, con los desvalidos,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese á la señora Ignacia Gutiérrez de Piúcres de Valest, y á sus hijos menores Maria de la Paz y Genaro Valest Piñéres, la pensiou mensual de sesenta pesos, de la cual disfrutarán cada uno de los expre-

sados por iguales partes.

Art. 2.º La pension de que trata esta ley
so satisfará en dinero y en los términos en
que se pagan las de los militares de la Independencia

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Secado de Pienipotencierios,

MANUEL LAZA GRAU. El Presidente de la Camara de Represen-

tantes, JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Represen-

Poder Ejecutivo nacional-Bogotá, 27 de Junio de 1881.

Publiquese v ejecútese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ. (L. S.)

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 422 DE 1881 (27 DE JUNIO),

sobre cuerpos de Zapadores para los trabajos del Ferrocarril de Girardot.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º El Batallon 5.º que hace actualmente la guarnicion en Ibagué, y los que se encuentran acantonados en esta capital, serán sucesivamente destinados, como cuerpos de

Zapadores, á los trabajos de construcción del Ferrocarril de Girardot. Art. 2.º El Batallon 5.º, que es el primero que deberá prestar el servicio expresado, se elevará á trescientas plazas distribuidas en cinco compañía. El número de plazas podrá elevarse ha-ta cuatrocientas, á medida que las necesidades del servicio lo exijan. El aumento se hará por medio de enganche

voluntario.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales, clases y soldados de los cuerpos que sirvan como Zapadores tendrán un sobresueldo de treinta por

ciento de sus respectivos haberes ordinarios.

Art. 4.º Tan luego como la Junta administrativa de los trabajos del Ferrocarril haya hecho los preparativos necesarios y lo avie á la Secretaria de Guerra, se dispondrá por ésta la traslacion del Batallon 5.º al punto ó puntos que la misma Junta in-dique.

respectiva zona donde habrán de ejecutarse los trabajos.

Comuniquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Junio de 1881. RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra y Marina, ELISEO PAYAN.

Secretaría de Gobierno.

VIRUELA.

En vista de la celeridad con que el contagio En vistade la celerinado en que el contagio de la viruela se está propagando en las poblaciones vecinas á esta ciudad, segun lo anuncian telegramas recibidos de diferentes poblaciones, el Alcaldo del Distrito excita de la manera más séria y urgente á los habitantes de Bogotá para que en presencia de un peligro tan amenazante, secunden los activos esfuerzos del Jefe municipal en este asunto, tratando de vigilar el aseo con el mayor interes, de eliminar de las habitaciones todo centro de infeccion, de dar aviso á la Alcaldía de cualquier caso de viruela que se presente, y de alejar, en fin, por todos los medios posibles, un mal que puede convertirse en azote.

Cree el Alcalde que su excitacion no será desoida, y que la sociedad entera acudirá, no sólo por humanidad sino por conveniencia, á prestar á la autoridad el conjunto de sus esfuerzos para salvar la sociedad bogotana de tan terrible mal.

Confia el Alcalde en los sentimientos humanos de que en más de una ocasion ha dado claras señales esta ciudad, y espera que con ellos y su propio interes habra desaparecido pronto el justo desasosiego que trae alarma-dos los ánimos.

VACUNADORES NOMBRADOS POR LA ALCALDÍA.

Doctores :

Jesus Olaya L. Alberto de J. Roca. José Ignacio Barberi. Jesus Návas. Juan David Herrera. Roberto Canáles. Pedro Peblo Cervántes. Bernardino Medina. Francisco Bayon. Policarpo Pizarro Abraham Aparicio. Nicolas Osorio. Leoncio Barreto. Manuel G. Peña.

DECRETO NUMERO 85. El Alcalde del Distrito. En uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.º Que la viruela ha invadido algunas poblaciones próximas á esta ciudad, segun anuncios acreditados que se han recibido en el Despacho de la Alcaldia; y

2.º Que es deber de las autoridades tomar las providencias necesarias para alejar cual-quier contagio de las poblaciones que la ley ha puesto á su cuidado,

DECRETA :

Art. 1.º Inmediatamente despues de pu-blicado este decreto, los habitantes de la ciudad ascarán cou el mayor esmero el inte-rior y el frente de sus casas, haciendo blan-ques les praceles de decrea. quent las paredes de éstas con cal. La policía del Distrito y la del Estado que ofrezoa el señor Gebernador, quedan autorizadas para hacer llevar á efecto estas medidas en

necesario.
Art. 2.º Los habitantes de la ciudad que Art. 2.º Los habitantes de la ciudad que no hayan sido vacunados recientemente, están en el deber de courrir al lugar que designe la Junta de sanidad, para recibir allí el preservativo conveniente.

Art. 3.º Todo aquél que sepa dónde está algun individuo atacado de la viruela tiene obligacion imprescindible de denunciarlo inmediatamente á la Junta de sanidad ó al Alcalda.